

rias, conforme a las cuales será realizado, previa fiscalización del Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista por el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser alterados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad o del Patronato, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectoría.

Tercera.—Los nombramientos hechos, de acuerdo con los presentes Estatutos, caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de mayo de 1971 por la que se dictan normas aclaratorias sobre concesión de los beneficios establecidos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las industrias agrarias.

Ilustrísimo señor:

La Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, establece los beneficios que pueden ser concedidos a las Empresas que instalen o amplíen industrias incluidas en sectores calificados de interés preferente o en zonas declaradas de preferente localización industrial.

Las normas sobre calificación de sectores y zonas preferentes, así como la concesión de los correspondientes beneficios, fueron desarrollados por el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y la Orden de este Departamento de 18 de diciembre de 1964 estableció el trámite a seguir para la obtención de los beneficios correspondientes a las industrias agrarias incluidas en los sectores o zonas calificadas como preferentes.

Se desprende de tales disposiciones que las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se conceden a las industrias comprendidas en zonas declaradas de preferente localización industrial agraria o en sectores industriales agrarios que se califiquen de interés preferente deberán cumplir determinados requisitos y solicitar su concesión previamente a la iniciación de las obras a realizar, puesto que la aplicación de aquéllos a instalaciones y modificaciones terminadas o en ejecución supondría una innecesaria ayuda estatal, contrariamente al espíritu de fomento y desarrollo de la industrialización que dió origen a la promulgación de la citada Ley.

La Administración Pública puede ordenar que se introduzcan en el anteproyecto o proyecto presentados determinadas reformas y aceptar o no el presupuesto que señalen los interesados, siendo necesario, por tanto, que los beneficios se soliciten en todos los casos antes de iniciar la instalación o modificación de las industrias.

No obstante, frecuentemente se presentan solicitudes de beneficios para instalación o modificación de industrias agrarias terminadas o a punto de terminarse, por lo que, atendiendo las consultas recibidas, se ha estimado necesario aclarar y definir el momento en que deben ser presentadas las solicitudes de concesión de los beneficios que se derivan de la Ley 152 de 1963.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que confiere a este Ministerio el artículo 24 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los beneficios establecidos en la Ley 152/1963 para la instalación o modificación de industrias agrarias de la competencia del Ministerio de Agricultura incluidas en sectores declarados de interés preferente o en zonas calificadas de preferente localización industrial deberán ser solicitados antes de haberse iniciado las obras de instalación o modificación.

Segundo.—Las solicitudes de concesión de beneficios se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 16 de diciembre de 1964, pudiendo presentarse anteproyecto o proyecto definitivo, indistintamente.

Tercero.—Si la solicitud se realiza mediante la presentación de anteproyecto, será necesaria la posterior aportación del proyecto definitivo en el plazo que se señale en la disposición por la que se concedan los beneficios, a efectos de cuantificación de los mismos.

Cuarto.—En todos los casos, a la presentación del proyecto definitivo de la instalación o modificación de una industria agraria deberá acompañarse documento acreditativo de haber obtenido, según los casos, la autorización administrativa o inscripción registral previas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 231/1971, de 28 de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

CORRECCION de errores de la Orden de 26 de abril de 1971 por la que se reglamenta la caza del oso en todo el territorio nacional.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 106, de fecha 4 de mayo de 1971, páginas 7096 y 7097, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el punto 2.º, líneas diez y once, donde dice: «... así como cualquier otra circunstancia relativa y control de estas batidas», debe decir: «... así como cualquier otra circunstancia relativa a la organización y control de estas batidas».

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan normas complementarias sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación.

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, sobre Ordenación Sanitaria y Zootécnica de las Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación, autoriza en su artículo 10 el establecimiento de convenios de colaboración suscritos por la Dirección General de Ganadería con las entidades avícolas representativas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería, a la vez que en su artículo 12 facultaba al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones precisas para el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el citado Decreto.

La Orden ministerial de Agricultura de 20 de marzo de 1969, en virtud del Decreto anterior, facultó a la Dirección General de Ganadería en su disposición transitoria tercera para dictar las oportunas normas aclaratorias correspondientes, y en atención a esta facultad se dictó por la Dirección General de Ganadería Resolución de 22 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto) en la que se establecían las normas complementarias precisas para el mejor desarrollo de la citada Orden.

De acuerdo con la legislación citada, esta Dirección General de Ganadería ha establecido un convenio de colaboración con la Agrupación de Criadores de Aves Selectas (anexo número 1), entidad encuadrada en el Sindicato Nacional de Ganadería, por el cual se conviene que los controles zootécnicos y sanitarios a que se refiere la preclada Orden ministerial de 20 de marzo de 1969 se llevarán a cabo por los Servicios Técnicos de CEAS para todas las explotaciones avícolas de selección y multiplicación y salas de incubación inscritas en dicha Agrupación, estableciéndose las normas de actuación de CEAS y de los Servicios de esta Dirección General.

En consecuencia de todo lo anterior, se hace preciso dictar normas que complementen a su vez la Resolución de esta Dirección de 22 de julio de 1969 y que al propio tiempo sirvan para desarrollar lo establecido en el Convenio citado. Por tanto, esta Dirección General ha tenido a bien establecer como complementarias las siguientes normas, que se recogen en la presente Resolución:

Primero.—A efectos de cumplimiento de la colaboración establecida con la Organización CEAS en lo que se refiere a la ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación de toda la nación, se establecen las siguientes zonas:

Zona I: Las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Asturias.

Zona II: Las provincias de León, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Santander, Burgos y Soria.

Zona III: Las provincias de Navarra, Vizcaya, Álava, Guipúzcoa y Logroño.

Zona IV: Las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Baleares.

Zona V: La provincia de Tarragona.

Zona VI: Las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.

Zona VII: La provincia de Canarias.

Zona VIII: Las provincias de Almería, Granada, Málaga, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva y Jaén.

Zona IX: Las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel.

Zona X: Las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Cáceres y Badajoz.

Cada zona, independiente de lo que se disponga sobre actuación de los Inspectores Veterinarios de la Dirección General de Ganadería y a los solos efectos de la actuación de la Agrupación CEAS, deberá contar con un Delegado supervisor y al menos un Técnico Veterinario encargado de las funciones de control, ambos pertenecientes a la entidad convenida.

Segundo.—Los Servicios Técnicos de CEAS, antes de hacer las correspondientes visitas periódicas de comprobación comunicarán a los Servicios de la Dirección General de Ganadería el programa a ejecutar antes del día cinco de cada mes, a través del Inspector Veterinario de la Zona, quien lo pondrá en conocimiento de los Centros Regionales de la Dirección General de Ganadería que tengan jurisdicción sobre las provincias de actuación, pudiendo el Inspector girar las visitas coincidiendo con los Servicios Técnicos de CEAS o bien realizar independientemente las comprobaciones que estime oportunas.

Tercero.—El control sanitario, a llevar por los Servicios Técnicos de CEAS en sus granjas afiliadas, constará de:

a) Comprobación de instalaciones adecuadas y condiciones generales.

b) Control sistemático de la pullorosis en todas las aves destinadas a la reproducción y en el período más conveniente para las mismas.

c) Control y aplicación en los casos de existencia de Planes Sanitarios Especiales de las pruebas diagnósticas precisas para la comprobación de la situación sanitaria respecto a tales planes.

d) Control de aquellas otras enfermedades que determine la Dirección General de Ganadería.

e) Comprobación de la marcha y desarrollo de los programas de profilaxis vacunal y medicamentosa, planes de desinfección y desinsectación, así como de la aplicación en general de las medidas generales de higiene y sanidad pecuaria.

Cuarto.—Los sistemas de control de la pullorosis se realizarán en todos los casos mediante las técnicas que determine la Dirección General de Ganadería, Sección de Epizootología y Campañas. Cuando el porcentaje de positividad sea inferior al 0,2 por 100 durante tres controles consecutivos la Dirección General de Ganadería otorgará el título de granja exenta de pullorosis, necesario para la producción de huevos para incubar.

Quinto.—Los controles zootécnicos a llevar por los Servicios Técnicos de CEAS en sus granjas afiliadas se referirán a:

a) La comprobación del origen de todos los huevos de incubar y pollitos de un día que circulen por el territorio nacional.

b) La comprobación de cuantos requisitos se establecen para la calificación concedida de Granja de Selección o de Multiplicación, particularmente respecto a la comprobación de los programas zootécnicos correspondientes a dichas granjas.

c) La comprobación de los programas y sus resultados respecto a las aves procedentes de importación, determinando si éstos corresponden a los reseñados en la documentación presentada previamente.

d) En las salas de incubación de las explotaciones se comprobará que los huevos proceden de granjas de selección y multiplicación autorizadas por la Dirección General de Gana-

dería, tanto si son de su propia producción como si proceden de granjas colaboradoras.

Sexto.—A los efectos de las comprobaciones zootécnicas y sanitarias, todas las salas de incubación deberán llevar un libro registro en el que consten entre otros datos la procedencia y aptitud de los huevos incubados. Estos libros registro, en los agrupados de CEAS, serán visados periódicamente por sus técnicos, previa comprobación de que las granjas de donde proceden los huevos se han sometido a los controles sanitarios y zootécnicos. Los Inspectores Veterinarios de la Dirección General de Ganadería realizarán en la sala de incubación cuantas comprobaciones estimen pertinentes.

Séptimo.—La programación de los controles de las granjas afiliadas a CEAS se realizará de acuerdo con los técnicos de las propias Empresas.

Octavo.—1. En las granjas afiliadas a CEAS para la emisión de los certificados oficiales, en el modelo establecido, se precisará el informe técnico de CEAS, suscrito por el Veterinario colegiado y visado por el Colegio correspondiente.

2. A la vista del citado informe, los Inspectores Veterinarios de la Dirección General de Ganadería emitirán el certificado oficial y procederán al visado de los precintos, quedando facultada CEAS para la distribución y aplicación de los precintos correspondientes a sus granjas afiliadas.

Noveno.—1. El visado preceptivo de los precintos se considerará en todos los casos válido por cada talonario y no por unidad, y los precintos serán distribuidos a las explotaciones de acuerdo con la capacidad de reproducción de la granja y en consecuencia con las comprobaciones que se determinen por los Servicios de la Dirección General de Ganadería.

2. Si en alguna visita de los Inspectores Veterinarios de la Dirección General se comprobase alguna anomalía zootécnica o sanitaria, serán inválidos los precintos hasta tanto se resuelva la anomalía existente, lo que llevará consigo la prohibición absoluta de movilización de pollitos y huevos de incubar.

Décimo.—1. Para las explotaciones avícolas no integradas en CEAS, los controles zootécnicos y sanitarios serán los mismos y con igual periodicidad; pero serán llevados a cabo por los equipos veterinarios dependientes de los Centros Regionales de la Dirección General de Ganadería.

2. Los precintos a dichas explotaciones serán suministrados por el Sindicato Nacional de Ganadería previa presentación del certificado oficialmente visado.

Undécimo.—Cuanto no queda especificado por la presente Resolución continuará bajo las normas dictadas por la Resolución de 22 de julio de 1969.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

ANEXO NUMERO 1

Don Manuel Mendoza Ruiz, Director general de Ganadería, y don Enrique Coroninas Cortés, Presidente de la Agrupación de Criadores Españoles de Aves Selectas (C. E. A. S.), entidad avícola encuadrada en el Sindicato Nacional de Ganadería, acuerdan establecer, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, el siguiente

CONVENIO DE COLABORACION

1. Los controles zootécnicos y sanitarios a que hace referencia en la Orden ministerial se llevarán a cabo por los Servicios Técnicos de la Agrupación CEAS para todas las explotaciones avícolas de selección y multiplicación y salas de incubación de granjas inscritas en dicha Agrupación.

2. Los Técnicos Veterinarios de CEAS efectuarán los controles técnicos en las explotaciones y salas agrupadas con la periodicidad que aconsejen las circunstancias sanitarias de la zona avícola correspondiente y de acuerdo con lo que se establezca en este sentido por la Dirección General de Ganadería.

3. De cada control efectuado, los servicios CEAS emitirán un informe en el que se reflejará el resultado de las pruebas diagnósticas efectuadas en relación con la situación sanitaria de la explotación o sala a que se refiere y que será remitido al Inspector Veterinario de la Dirección General de Ganadería de la zona avícola correspondiente.

Será preceptiva la prueba de seroaglutinación rápida para el diagnóstico de pullorosis y aquellas que en cada momento dicte la Dirección General de Ganadería para determinadas enfermedades específicas.

4. Los inspectores Veterinarios de la Dirección General de Ganadería de la zona avícola correspondiente, a la vista de este informe de los Servicios Técnicos de CEAS emitirán, si procede, el documento oficial de garantía de origen, sanidad y calidad de las aves (mod. 6 de la Resolución).

5. La Agrupación de CEAS llevará relación numérica de los precintos suministrados a sus agrupados, editados por el Sindicato.

6. Todos los servicios prestados por los Servicios Técnicos de CEAS con arreglo al presente Convenio no devengarán tasa alguna a favor de la Dirección General de Ganadería.

7. La Dirección General de Ganadería supervisará la buena ejecución de las cláusulas del presente Convenio efectuando las comprobaciones que considere oportunas.

Y para que así conste, se firma el presente Convenio en Madrid a 14 de octubre de 1970.—El Director general de Ganadería, Manuel Mendoza Ruiz.—El Presidente de CEAS, Enrique Corominas Cortés.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1163/1971, de 6 de mayo, por el que se reorganiza la Editora Nacional.

La Editora Nacional, Organismo autónomo del grupo B), fué adscrito al Ministerio de Información y Turismo por el Decreto Orgánico de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Tras sucesivas dependencias orgánicas, el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho lo adscribió a la Secretaría General Técnica del Departamento, adscripción que ha sido confirmada en el artículo dieciséis del vigente Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo.

La nueva política del Ministerio en esta materia, tendente, de un lado, a unificar la edición de todas las publicaciones oficiales, conforme con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y, de otro, a orientar unitariamente y con un sentido finalista la actividad propia de la Editora Nacional, aconsejan actualizar este Organismo, dotándolo en sus estructuras de la agilidad que requiere la totalidad de sus servicios, no plenamente previstos dentro de su Reglamento de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y una vez obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Editora Nacional, de acuerdo con la clasificación contenida en el Decreto de la Presidencia del Gobierno mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, es un Organismo autónomo perteneciente al grupo B); que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta, de veintinueve de marzo, depende del Ministerio de Información y Turismo a través de su Secretaría General Técnica y tiene patrimonio propio y personalidad jurídica bastantes para la consecución de sus propios fines.

Artículo segundo.—Uno. Es misión fundamental de la Editora Nacional llevar a cabo actividades relacionadas con la edición, distribución, venta y fomento de todo tipo de publicaciones que de algún modo contribuyan a la formación cultural y social del pueblo español, al conocimiento de sus características peculiares o a la difusión de nuestra riqueza turística, dentro y fuera del territorio nacional.

Dos. La Editora Nacional será el Organismo a través del cual la Secretaría General Técnica del Ministerio, con las salvedades que recoge la norma cuarta, de la Orden de treinta de ju-

nio de mil novecientos setenta, que constituye en el Ministerio la Comisión Asesora de Publicaciones, realizará las publicaciones de todas las Direcciones Generales y diversos Servicios del Departamento, a cuyo efecto mantendrá relación permanente con dicha Comisión de Publicaciones.

Artículo tercero.—Son órganos rectores de la Editora Nacional:

- Primero: El Consejo Editorial.
- Segundo: El Presidente de la Editora Nacional.
- Tercero: El Consejo Rector.
- Cuarto: El Director de la Editora Nacional.

Artículo cuarto.—El Consejo Editorial estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Información y Turismo; Vicepresidente primero, el Subsecretario de Información y Turismo; Vicepresidente segundo, el Secretario general técnico del Departamento; Vocales: El Director general de Prensa, el Director general de Cultura Popular y Espectáculos, el Director general de Radiodifusión y Televisión, el Director general de Promoción del Turismo y el Director general de Empresas y Actividades Turísticas; Secretario, el Director de la Editora Nacional.

Artículo quinto.—Corresponde al Consejo Editorial:

- a) Determinar las líneas generales de actuación y las directrices económicas de la Editora Nacional.
- b) Aprobar el Plan General Editorial y de actividades del Organismo.
- c) Aprobar el Reglamento de la Editora Nacional.
- d) Aprobar la Memoria anual expresiva del desarrollo de las actividades de la misma.
- e) Aprobar los proyectos del Presupuesto anual de ingresos y gastos y las modificaciones que pueda ser necesario realizar en los mismos, como formalidad previa para su trámite, conforme determinan los artículos treinta y dos y treinta y cuatro de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Artículo sexto.—Será Presidente de la Editora Nacional el Secretario general técnico del Departamento, con las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la Editora Nacional ante otros Organismos, entidades o particulares.
- b) Ordenar la convocatoria y presidir el Consejo Rector de la Editora Nacional.
- c) Elevar al Consejo Editorial el proyecto de presupuesto económico anual de ingresos y gastos, así como la Memoria relativa a los resultados de la gestión del Organismo.
- d) Todas aquellas otras facultades que se deriven de su cargo.

Artículo séptimo.—El Consejo Rector de la Editora Nacional tendrá la siguiente composición: El Secretario general técnico del Ministerio de Información y Turismo como Presidente; y como Vocales: El Director de la Editora Nacional; el Interventor Delegado de la Intervención General del Estado en el Ministerio de Información y Turismo; el Abogado del Estado; Jefe de la Asesoría Jurídica; el Jefe de la Asesoría Económica del Ministerio; el Oficial Mayor del Departamento; un representante de la Subsecretaría; un representante de cada una de las Direcciones Generales de Prensa, Cultura Popular y Espectáculos, Radiodifusión y Televisión, Promoción del Turismo, y Empresas y Actividades Turísticas; y los Jefes de las Secciones de Promoción, Económico-Administrativa y Comercial de la propia Editora Nacional.

Actuará como Secretario el Secretario general de la Editora.

Artículo octavo.—Corresponde al Consejo Rector de la Editora Nacional:

- a) Proponer las líneas generales de actuación y el plan editorial y de actividades del Organismo.
- b) Proponer las normas reglamentarias de la Editora Nacional y cuantas medidas y disposiciones se crean oportunas para su buen funcionamiento.
- c) Conocer y elevar al Consejo Editorial la Memoria anual de actividades y los proyectos de presupuestos de la Editora Nacional.
- d) Conocer trimestralmente los resultados de las actividades del Organismo y adoptar, en su caso, las medidas necesarias para su mejor ejecución.
- e) Cuantas funciones se le encomienden por el Consejo Editorial en relación con las actividades del Organismo.